



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Baldwin, Elina Dorotea c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de grado que había declarado perimida la instancia.

Para decidir de ese modo, la alzada consideró que después del dictado de la providencia de fs. 616 del 8 de marzo de 2018 -por medio de la cual se agregó y se tuvo presente la constancia del oficio librado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, División Elevadores-, no existía ningún acto procesal idóneo a los fines de impulsar el procedimiento. Añadió que las presentaciones de fs. 617 y 618 señaladas por la demandante, al igual que las actuaciones vinculadas a la renuncia del mandato y presentación de un nuevo apoderado, no constituían actos interruptivos de la caducidad.

2º) Que contra esa decisión, la actora interpuso el remedio federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo es arbitrario y le ocasiona un gravamen irreparable. Manifiesta que a fs. 617 informó que se encontraba abocada a finalizar con la producción de la prueba ofrecida en el incidente del beneficio de litigar sin gastos, que fue concedido con fecha 7 de septiembre de 2018;

que a fs. 618 autorizó al Sr. García Muzzio para retirar los alegatos en el futuro; y que el 16 de octubre de ese año requirió que se pongan los autos para alegar, actuación que no fue consentida por la contraria, quien al día siguiente acusó la caducidad de la instancia.

Se agravió, asimismo, de que la cámara se apartó de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 340:1677, entre otros, toda vez que no tuvo en cuenta que en el expediente se cumplió con la totalidad de la prueba ofrecida y que, en consecuencia, correspondía poner los autos para alegar.

3°) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821 y 327:4415).

4°) Que tal situación es la que se presenta en el caso pues el a quo, al resolver el recurso de apelación, no tuvo en cuenta el planteo de la recurrente que resultaba conducente para dirimir la cuestión atinente a la caducidad de la instancia. En efecto, al fundar su decisión, omitió las consideraciones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prescriptas en los arts. 313, inc. 3°, y 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las que surge que la clausura de la etapa probatoria es una actividad que le corresponde al tribunal de oficio, precisamente, al prosecretario administrativo.

5°) Que tanto en el pronunciamiento mencionado por la apelante, como en el de Fallos: 342:741 y su cita, este Tribunal hizo mérito de que la pasividad de la parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulso, pues ello implicaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales responsables.

6°) Que, en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación al expediente físico. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Elina Dorotea Baldwin**, actora en autos, representada por el **Dr. Luis Guillermo Álvarez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66.**